

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 10 Enero 1926.)

Diputación Provincial

DE
Córdoba

Núm. 33

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en la primera quincena del mes de Diciembre último, que se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 100 del Estatuto provincial.

Sesión del día 3

Bajo la Presidencia de Don Francisco Santolalla Natera.

Después de leída el acta de la anterior se acordó.

Conceder ingresos en el departamento de dementes.

Que sean entregados a sus familias varios dementes curados.

Conceder ingresos en las Casas de Socorro-Hospicio y Central de Expositos. Se anuncien segundas subastas por haberse declarado desiertas las primeras para la contratación del servicio de suministros por raciones a os Establecimientos de Beneficiencia.

Auorizar a los Sres. Directores de los Establecimientos benéficos para nn extraordinario de Pascuas a los acogidos,

Id. al Director del Hospital de Agudos para la adquisición de artículos de farmacia y otros, así como de esteras necesarias en el Establecimiento.

Aprobar cuentas rendidas por el Sr. Director de la Casa Socorro-Hospicio de la impresión de listas electorales.

Id. veinte y tres cuentas rendidas por los Directores de los Establecimientos benéficos del Instituto de Higiene y Arquitecto provincial por varias adquisiciones y realizaciones de diferentes servicios.

Id. dos presupuestos del Señor Arquitecto provincial para reparaciones necesarias en la Casa Central o de Expositos.

Que informe el Sr. Médico encargado del departamento de dementes en presupuesto formado por el mismo Arquitecto para la construcción de

una azotea en los pabellones que se construyen para dementes.

Aprobar presupuestos formados por el Sr. Ingeniero Director de Vias y Obras provinciales para reparación de las carreteras de Cabra, Fernán-Núñez y Lucena.

Id. las actas y certificaciones de la entrega por el Estado a esta Diputación de varios caminos vecinales.

La distribución de fondos para el presente mes.

Id. el reparto de las cuotas que por aportación forzosa municipal ordinaria en su máximo límite, han correspondido a los Ayutamientos de la provincia.

Aprobar concierto celebrado con el Ayuntamiento de Pueblonuevo del Terrible para el pago directo de la aportación forzosa municipal.

Id. provisionalmente todas las cuentas generales de la Corporación correspondientes a los años 1907 al 1910 ambos inclusive

Id. dos facturas del Instituto provincial de Higiene de material adquirido con anterioridad a 1º de Julio.

Facultar al Diputado Sr. Marqués de Villa-Real de Purullena para hacer gestiones para instalar nn lavadero mecánico y secadero en el Hospital de Agudos, en virtud de propuesta hecha por dicho señor.

Nombrando una ponencia, para estudio de un proyecto de Reglamento

de régimen interior remitido por el Sr. Director del Instituto de Higiene.

Que se comunique a la Dirección General de Sanidad que se encuentra vacante la plaza de Profesor Médico del Parque de desinfección y Brigada Sanitaria al objeto de provisión.

Conceder primer aumento gradual de sueldo por años de servicio a don José Hacar Luna.

Id. jubilación a Rafael Miguez, maestro sastre del Hospicio, nombrando para sustituirle a D. Rafael Díaz que lo desempeña interinamente.

Aprobar determinación del Sr. Gobernador Civil para la adquisición de colgaduras para el edificio del Gobierno.

Que se remitan al Sr. Presidente de la Comisión liquidadora de la Mancomunidad de Cataluña la cantidad que ha correspondido a esta Corporación para regalar una lápida a la Diputación de Madrid.

Mostrar su conformidad con propuesta formulada por el Sr. Presidente de la Diputación de Madrid sobre personarse en autos de tres recursos interpuestos ante la Sala de la Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, contra la Real orden 23 de Julio último; y otorgar poderes a Procuradores a tal efecto.

Designar al señor Director de Vias y Obras provinciales para que represente a esta Corporación en la Junta encargada de distribuir los premios a los Ayutamientos que más se hayan

distinguido en la mejora y conservación de caminos.

Aprobar decreto de la Presidencia sobre que se dirigiese oficio a la Sociedad Córdoba y Compañía para que procediera a la inmediata supresión de las causas que motivan determinadas humedades en el muro de la Casa Socorro-Hospicio que linda con el edificio de la expresada Sociedad.

Id. id. id. por el que se designan tres señores Diputados para Vocales de la Junta Local de Enseñanza Industrial.

Quedar enterada de memoria elevada por el señor Secretario del Ayuntamiento de Rute en cumplimiento del artículo 6.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Mostrar su conformidad con propuesta del señor, Presidente de la Diputación de Teruel sobre apoyar petición elevada por dicha Corporación en súplica de que entre los Vocales de las Juntas provinciales de transportes se dé cabida a miembros de las Diputaciones.

Que se remita ejemplares de las obras que existan en esta Corporación a la Biblioteca Jaime de Burdeos.

Apoyar petición de los reclusos de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, sobre indulto general, en conmemoración de los acontecimientos ocurridos en Alhucemas; a virtud de carta dirigida por dichos reclusos a la Presidencia de esta Diputación.

Que se forme presupuesto para la reparación del pabellón que existe en el local donde esta instalada la Imprenta.

Concediendo una gratificación de Pascuas a todo el personal técnico y administrativo de esta Diputación.

Quedar enterada de los telegramas de felicitación dirigidos por el señor Presidente con motivo de la formación del nuevo Gobierno.

Córdoba 29 de Diciembre de 1925.—El Secretario, Filiberto López.—V.º B.º: el Presidente, F. Santolalla.

Gobierno Civil

de la
Provincia de Córdoba

Circular núm. 71

Elecciones

El Ilustrísimo señor Ministro de la Gobernación en telegrama circular dice a este Gobierno lo siguiente:

«Recuerdo a V. E. mi circular número 507 de 31 Diciembre 1924, que decía: Habiendo variado las circunstancias que motivaron R. O. telegráfica 30-12-1923, por la que se mandaba dejar en suspenso la formación de listas electorales para compromisarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de

dichas listas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 Febrero 1877.

Lo recuerdo a V. E. a fin de que tenga presente dicha circular en la formación de las listas del corriente año por estar vigente la transcrita circular en el presente caso.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y su más exacto cumplimiento.

Córdoba 7 de Enero de 1926.—El Gobernador Civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Sociedad Anónima "La Alameda"

Núm. 121

Abastecedora de aguas
potables a Bujalance

Anuncio

En cumplimiento del artículo cuarenta de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que ha de celebrarse el día treinta y uno de Enero del corriente año, a las doce de dicho día en sus oficinas, plaza de Santa Ana, número seis, para dar cumplimiento al artículo cuarenta y siete de referidos Estatutos y para la renovación del Consejo de Administración.

Bujalance once de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Consejero Presidente, Pedro Criado.

Sociedad minera de Belalcázar

Núm. 57

Convocatoria

Por el presente anuncio se hace saber a los señores accionistas de la sociedad «Minera de Belalcázar» que la junta general ordinaria que se celebrará el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, en el local de la sociedad según previene el artículo 26 de los Estatutos, tratándose además de ampliación de capital y reforma de algunos artículos de los estatutos.

Hinojosa del Duque a 5 de Enero de 1926.—El Presidente, Antonio Molera Blanco.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 65

Lista de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de

vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho en esta ciudad a elegir Compromisarios para Senadores con arreglo a los artículos 2 y 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

SEÑORES CONCEJALES

D. Rafael Blanco Serrano
Manuel Gracia Heredia
José Muñoz Arroyo
Modesto Pérez Aranda Vilches
Antonio Mesa Escribano
Abundio Muriel Márquez
Manuel Reyes Calvo
Domingo Casas Ortiz
Antonio Lama Méndez de S. Julián
Francisco Paula Portocarrero
Francisco Valero Jiménez
Juan Muñoz Millán
Elias Sánchez Villén
Francisco Gamero Alcaide
Antonio Mesa Luque
Joaquín García Valdecasas
Emilio Valle Moreno
José María García Polo

Mayores Contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas
D. Luis Pallarés Delsors	12 208 33
José Pallarés Delsors	4 097 13
Andrés Muriel Palomeque	3 172 78
Carlos Garrido Lozano	2 556 54
Ignacio Muriel Palomeque	1 916 76
José Valera y Valera	1 643 65
Cristóbal Ortega Priego	1 570 93
José Piedra Lama	1 397 87
Juan Ruiz Bermejo	1 309 50
Domingo Ruiz Gámez	1 215 17
José Muriel Palomeque	1 181 01
Juan Bautista Delgado López	1 125 62
Felipe Solis Villeche-nous	1 095 74
Antonio Montoya Tejada	1 074 10
Rafael Osuna Rodríguez	1 031 02
Joaquín Mora Jurado	986 36
Miguel Vilaplana Gutiérrez	938 25
Alejandro Padillo Espinosa	877 72
José de Silva Jiménez	849 01
José A. Marquez Villeche-nous	839 81
Antonio González Carrera	796 93
Fulgencio de la Hoz Gutiérrez	790 49
Manuel Rascón Domínguez	781 46
Valerio Moreno Merino	779 13
Federico Viñas Esquinas	758 25
Cristóbal López Relano	748 91
Francisco Corpas López	748 89
Manuel Luna Ruz	740 25
Rafael Morillo Moreno	728 05
Antonio Lama Valdelvira	726 05
Gustavo Panadero Velasco	667 61
José Cuevas Castro	654 92

Alfonso Cubero Serrano	645 98
Manuel Mejías Rueda	640 50
Laureano Montes Romero	633 88
Francisco Salazar Leiva	611 54
Francisco Peña López	609 40
Blás Acosta Herrero	594 00
José Gómez Moreno	594 00
Manuel Maestre Velasco	558 78
José Campins Tormo	555 68
Saturnino Peñalba Martín	555 00
Manuel Trujillo Muñoz	531 74
Manuel Molina Alcalá	526 56
Manuel Gamiz Montiel	499 39
Francisco Merino Cuevas	484 01
Carlos Berral Carretero	483 75
Antonio Rosa Barranco	466 30
Vicente Tezanos Ortiz	464 06
Antonio Lozano Rambla	459 95
Salvador Amo Varo	445 15
Antonio Canela Gómez	442 42
Antonio Ortiz Prieto	426 34
José Pérez Arroyo	423 61
Francisco Jiménez Alcántara	416 51
Salvador López Cordón	415 56
José Ordóñez Luna	409 50
Antonio Jiménez Mesa	409 50
Antonio Osuna Mesa	408 90
Vicente Muñoz Marquez	407 85
José Duran Valle	402 47
Luis Lopera Chacón	402 03
Andrés Piedra Lama	400 35
Francisco Montesinos Romero	398 87
José Arévalo León	398 25
Luis Peñalba Cañete	380 92
Adolfo Roldán Cruz	382 52
Antonio Serrano Moreno	379 57
Rafael Chacón Sanz	371 25
Rafael Gutiérrez Cruz	371 25
Fernando Manjón Cabezas	371 25
Lorenzo Güeto Córdoba	371 25

Cabra 1.º de Enero de 1926.—El Alcalde, Rafael Blanco.—El Secretario, Joaquín Mora.

ALMEDINILLA

Núm. 42

Edicto

Don Adolfo Ariza Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, se exponen dichas listas al público hasta el día 20 de este mes a fin de se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan a los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes de 1.º de Febrero próximo.

Almedinilla a 1.º de Enero de 1926.—El Alcalde Presidente, Adolfo Ariza.

PEÑARROYA

Núm. 45

E D I C T O

Ignorándose el paradero de los mozos Jorge Amaro Ramírez, Pedro Bernaldes Martín, Severiano Haba Amaro, Francisco Izquierdo Rivera, Vicente Partido Romero, Antonio Salguero Maldonado, Juan Sánchez Cantero, Joaquín Tirado Cubillo, Dionisio Cabezas Albarrán, (Fuente Obejuna) y Diego Pozo Vila, (Quintana de la Serena), comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos, o personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día diez de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; se les advierte que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, dado para el reclutamiento y reemplazo del ejército, en virtud de ignorarse el paradero de los interesados, y desde luego se les condena con el perjuicio a que hubiere lugar.

Peñarroya 3 de Enero de 1926.—
El Alcalde, E. Rodríguez.

MONTORO

Núm. 29

(Conclusión)

Proyecto de Carta municipal autorizada conforme al artículo 57 del Reglamento fecha 9 de Julio 1924 en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal vigente y que ha de regir en cuanto al orden económico en este Ayuntamiento de Montoro provincia de Córdoba.

Artículo 1.º Serán utilizables para la votación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 316 a 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente fecha 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente.

A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán.

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros analogos.

b) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que cuan-

do proceda sean enagenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones y auxilios que se obtengan para obras y servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región la Provincia o las mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal; y

e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley subordinándolas a las bases y reglas de imposición a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes excepto en lo relativo a los medios de recaudación siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar al formar cada presupuesto, cuales de las exacciones comprendidas en este apartado B, sea conveniente establecer por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A. no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar con re-

bajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes y sin que tenga obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras ni que establecer en determinado límite mas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos en la forma que autoriza el Estatuto municipal especialmente en sus artículos 539 al 545 así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas, podrá seguir aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria decimo sexta del Estatuto municipal sometiendo a las disposiciones del R. D. de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho R. D.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá establecer un arbitrio especial sobre la venta y exportación de cereales.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá imponer un arbitrio especial sobre la venta de aceite que se elabore en este término sea cualquiera su calidad y uso a que se destine cuyo tipo de gravámenes acordara cada año al formar sus presupuestos como complemento y nivelación confeccionan-

— 8 —

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que estas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres e incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G. Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos o prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

— 5 —

do con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Real decreto

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en las poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone:

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a primero de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

do a tal fin la ordenanza correspondiente.

Artículo 7.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457 tetra b. y 552 del Estatuto municipal sino que, excepto los recargos o las cuotas que segun el Estatuto u otras disposiciones, haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento todas las demas contribuciones tasas arbitrios u otras exacciones que haya de Recaudar el Ayuntamiento podrá este hacerlas efectivas segun acuerde para cada año mediante administración municipal directa nombrando recaudadores con afianzamiento o sin el y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares voluntarios u obligatorios para la cobranza ya con todos los habitantes del Municipio ya con los de ciertas zonas del término municipal segun la naturaleza de la exacción aconseje y podra acordar en lugar de la administración el arriendo de la exacción en publica subasta o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

Montoro 10 de Diciembre de 1925.
—La Comisión de Hacienda.—R. Garijo.—Federico Porras.—M. Molina.—Rafael Pelaez.

Es copia de su original a que me remito.

Y en cumplimiento y a los efectos señalados en el artículo 142, libro el

presente que visa y sella el señor Alcalde en Montoro 15 de Diciembre de 1925.—V.º B.º El Alcalde R. Garijo.
—Sebastian Romero.

JUZGADOS

HUELVA

Núm. 111

Cédula de citación

En virtud con lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este Partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento a carta-orden de la superioridad dimanante de la causa número veinte y ocho del año mil novecientos veinte y cinco, sobre coacciones, contra Francisco Salgueiro García, se cita a las personas que se expresan a continuación para que el día veinte y nueve del actual a las diez y media en punto de su mañana comparezca ante la Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia provincial de esta capital, sita calle Cánovas, con objeto de asistir a la celebración del Juicio oral de la cusa del número y hecho arriba expresados apercibidos que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar,

con arreglo a las prescripciones legales.

Individuos que se citan

Testigos, María Fornalino Bogado, y Joaquín Nieves Orta, que se dice se encuentran en la provincia de Córdoba en la recolección de aceitunas.

Huelva a ocho de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario Firma ilegible.

GUADALCAZAR

Núm. 87

Don Manuel Rovira Ostos, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que estando vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse por curso de traslado segun previene el Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y Real Orden aclaratoria de nueve de Diciembre siguiente, se anuncia por segunda vez el presente para que los que se crean con derecho puedan solicitarlas presentando sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de Posadas, en el término de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Guadalcázar a ocho de Enero de

mil novecientos veinte y seis.—Manuel Rovira.

CASTRO DEL RIO

Núm. 92

Don Domingo Onorato Peña Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llaman a los dueños o poseedores legítimos de las caballerías que al final se reseñan para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo de diez días al objeto de prestar declaración y hacerse cargo de las mismas segun lo tengo acordado en diligencias que instruyo sobre intervención de caballerías de dudosa procedencia.

Dado en Castro del Rio a cinco de Enero de mil novecientos veinte y seis.— Domingo Onorato.— el Secretario Angel Romero.

RESEÑA

Mula de 3 años y medio negra, casi castaña de 1'48 de alzada bragada y sin hierros; y

Mulo, capón de 4 años 1'47 de alzada, castaño oscuro axibraquilado, accidentales en el lomo dorso y costillares, rozadura de collera y tambien sin ningun hierro.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

— 6 —

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y enjendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo primero, alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran si se tratase de local destinado a vivienda y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común.

El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descuberto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria.

Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se tramitarán con arreglo a los artículos catorce y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para si o sus

— 7 —

ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino no tendrá derecho a indemnización.

Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho en todo caso a una indemnización consistente en el importe del alquiler de un semestre.

Cuando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya en vigor más de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios; y si los demostrase, el propietario será condenado a la indemnización de los mismos, debiendo sustanciarse la reclamación del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puesto los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar al arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.